



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0206-O

Loja, 24 de marzo de 2017

**Asunto:** Disposición Nro. 004 cumplimiento de Convenio Nro. 016-2016-UNL

Señor Doctor  
Gustavo Enrique Villacís Rivas  
**Rector**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
En su Despacho

De mi consideración:

De conformidad con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la intervención es una medida académica administrativa de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior (CES) tendiente a solucionar los problemas que atentan el normal funcionamiento de las Universidades y Escuelas Politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de la gestión; y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una Educación Superior de calidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Con el fin de dar continuidad a los procesos administrativos y financieros; garantizar los derechos de los profesores al trabajo remunerado con pleno respeto a su dignidad; y, asegurar la calidad de gestión institucional, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja CIFIUNL, de conformidad a lo que establece el Art. 48 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas (codificación), emite la Disposición No. 004, que se adjunta al presente oficio.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Galo Noboa Viñán  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE  
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE LOJA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0206-O

Loja, 24 de marzo de 2017

Anexos:

- disposicion\_004\_convenio\_sna\_pdf.pdf

Copia:

Enrique Santos Jara  
**Presidente del Consejo de Educación Superior**

Señor  
René Ramírez Gallegos  
**Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Señora Magister  
Lorena Elizabeth Araujo Silva  
**Subsecretaria General de Educación Superior**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Señor Doctor  
Jaime Felipe Medina Sotomayor  
**Gerente de Proyecto**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Señora Magister  
Martha Esther Reyes Coronel  
**Vicerrectora Académica**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

Doctora  
Nancy Cartuche  
**Coordinadora de Docencia**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

Doctor  
Diego Fabricio Oleas Guevara  
**Procurador General**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

Señor  
Patricio Iván Cueva Casanova  
**Secretario General**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

Doctora  
Mayra Priscila Rojas Luna  
**Directora Financiera**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

Doctora  
Tania Maviola Jaramillo Quezada  
**Directora de Talento Humano (direccion.uth@unl.edu.ec)**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

Señor Magister



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



**Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0206-O**

**Loja, 24 de marzo de 2017**

Milton Leonardo Labanda Jaramillo  
**Director Unidad de Telecomunicaciones e Información**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

Carlos Jácome  
**Especialista en el Área Académica**

Rosa Salinas  
**Miembro Especialista en el Área Administrativa**

**DISPOSICIÓN Nro. 004**

**LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades";

Que el artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

Que el artículo 11, numeral 5 de la Norma Constitucional determina: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.";

Que el artículo 11, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador, determina como o principio que "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Que el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, proclama que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

Que es deber del Estado, sus instituciones y autoridades respetar los derechos humanos, lo cual consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. (Gros Espiell, 1991) define *el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención"*;

Que es obligación del Estado garantizar la organización de todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público,

de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Gros Espiell, 1991) establece que esta *obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica"*;

Que el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no sólo establece las obligaciones generales de respeto y garantía, sino también una cláusula que prevé que las personas deben gozar y ejercer "sin discriminación" los derechos consagrados en dicho pacto;

Que el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, protege el derecho a "igual protección de la ley". En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24;

Que es deber del Estado adoptar *medidas adecuadas*, sean normativas u organizacionales, para enfrentar casos de *amenazas* a los derechos garantizados internacionalmente. En este sentido, para que el Estado se vea obligado a adoptar estas medidas, deberá estarse ante una *amenaza seria* del derecho y la medida de protección deberá ser *proporcional* a la amenaza sufrida por el titular del derecho. La obligación de protección no se cumple sólo con la adopción de medidas genéricas, sino que se requieren *medidas particulares* referidas a la concreta situación del titular de derechos";

Que el artículo 26 de la Norma Suprema prescribe "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)"

Que el artículo 82 de la Carta Constitucional de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que el artículo 83, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ";

Que el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República señala que, "El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes..."

Que el segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que "Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.";

Que el literal b) del artículo 80 de la Ley Ibídem, dispone: "La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión";

Que el artículo 81 en su inciso primero de la LOES señala que el "Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior pública estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.";

Que el artículo 82 inciso primero y literal b) de la LOES estipula los "Requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere. "En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. ...";

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone entre las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la de "Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión.";

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas.". El segundo inciso establece: "El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante.". El tercer inciso señala: "El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.";

Que la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento a la ley Orgánica de Educación Superior, dispone: Quinta.- Hasta cuando la SENESCYT lo determine, las universidades y escuelas politécnicas públicas estarán obligadas a mantener o establecer un período académico de nivelación en cada una de sus carreras al que accederán los bachilleres, que en virtud de un examen nacional hayan obtenido un cupo.". El segundo inciso señala: "La SENESCYT diseñará e implementará, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la expedición de este reglamento, un examen nacional al que se someterán todos los aspirantes para ingresar a las instituciones de educación superior que será parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión indicado en la presente ley.". El tercer inciso dispone: "Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar un examen de evaluación de conocimientos con fines de exoneración del período de nivelación.";

Que el artículo 33 del Reglamento del Sistema Nivelación y Admisión.- "De los cursos de nivelación.- El componente de nivelación del SNNA comprende tres cursos que tienen los siguientes objetivos: El componente 1) señala: "Curso de nivelación de alto rendimiento.- Tiene por objetivo preparar a los aspirantes que obtuvieron las doscientos cincuenta (250) mejores calificaciones en el ENES (...)". El componente 2 establece: "Curso de nivelación de carrera."

Tiene por objetivo preparar a los aspirantes que obtuvieron un cupo en una carrera ofertada por las instituciones de educación superior para el mejor desempeño académico durante sus estudios, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.”. El componente 3 establece: “Curso de nivelación general- Tiene por objetivo preparar a los aspirantes que no hayan obtenido un cupo en una carrera con el fin de garantizar el desarrollo y fortalecimiento de sus habilidades de pensamiento, de tal forma que mejore su desempeño para rendir un nuevo ENES o postular a los cupos de carreras que hayan sido liberados en el proceso de asignación y reasignación respecto a la oferta original efectuada por las instituciones de educación superior. A este curso de nivelación también accederán aquellos aspirantes que hayan obtenido un cupo de carrera en una institución de educación superior particular de conformidad con las políticas de cuotas que establezca la SENESCYT.”;

Que el artículo 34 del Reglamento Ibídem establece: “De la inscripción en el curso de nivelación.- Una vez aceptado el cupo de la carrera, el aspirante se considerará matriculado en el curso de nivelación que corresponda. Adicionalmente éste deberá efectuar en el plazo establecido en la convocatoria la formalización de la matriculación del respectivo curso de nivelación en la institución asignada (...),

Las instituciones que impartan la nivelación, siempre que el aspirante haya cumplido todos los requisitos, formalizarán la matrícula mediante la entrega a éste de un certificado de matriculación y deberán informar a la SENESCYT, a través del portal del SNNA en el plazo de una semana posterior al cierre de la inscripción, sobre los cursos abiertos y los alumnos inscritos.”;

Que el artículo 68 inciso segundo del Reglamento del Sistema Nivelación y Admisión, instituye: “La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá los correspondientes contratos conforme a la Ley de la materia para la realización de estos cursos. Los recursos que se entreguen a las instituciones de educación superior para financiar los cursos de nivelación serán independientes de aquellos que las instituciones de educación superior perciben de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El pago a las (IES), para la realización de los Cursos de Nivelación, se realizará por alumna o alumno efectivamente matriculado.”.

Que mediante Medida Urgente Nro. 061 el Ex Presidente de la Comisión Interventora, Dr. Tomás Sánchez Jaime, expide la Resolución Nro. 018-CIFI-UNL-22-04-2016, de 22 de abril de 2016, en la disposición primera establece: “... el periodo de matrículas correspondiente al primer semestre 2016, para el Curso de Nivelación y Admisión para los postulantes que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en la ciudad de Loja, el que se realizará desde el 25 al 29 de abril de 2016”; en la disposición General Segunda señala: “El inicio de labores académicas será a partir del lunes 2 de mayo de 2016, en los horarios que para el efecto dispondrá la Coordinación General del Proyecto de la SENESCYT”;

Que mediante Convenio Nro. 016-2016-UNL, de fecha 13 de diciembre de 2016, se suscribe el Convenio entre la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación y la Universidad Nacional de Loja, en la cláusula tercera establece: El presente convenio de cooperación interinstitucional tienen por objeto regularizar el proceso de nivelación de carrera para los estudiantes que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en la ciudad de Loja; y, el pago a los docentes y servidores que laboraron en el curso de nivelación para el Primer Semestre 2016.”;

En la cláusula cuarta del Convenio entre la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación y la Universidad Nacional de Loja, entre las obligaciones de las partes

se señala: “Obligaciones de la Universidad Nacional de Loja: a) Pagar a los docentes que dictaron el curso de nivelación primer semestre 2016, las remuneraciones que les corresponde, de igual forma a los administrativos y trabajadores que contribuyeron en el proceso de: inicio, ejecución y clausura del curso de nivelación; b) Realizar las reformas presupuestarias o prestamos internos para financiar el pago de lo que se está adeudando a los docentes, administrativos y trabajadores; c) Entregar un informe académico, administrativo y financiero de la nivelación en el Primer Semestre 2016, detallando las actividades académicas, los gastos que se realicen en la nivelación con el fin de proceder a la respectiva transferencia de recursos por parte de la SENESCYT; d) Entregar las notas parciales y finales obtenidas por cada aspirante a través del sistema unificado de gestión académica seleccionado por la SENESCYT; e) Enviar el listado de los docentes habilitados contratados por la IES bajo las directrices del SNNA, con las respectivas calificaciones; y, f) Designar un administrador del convenio. Obligaciones de la SENESCYT: a) Transferir el valor que corresponda a la entrega del informe académico, administrativo y financiero de la nivelación impartida en el Primer Semestre 2016, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA; b) Elaborar el informe de satisfacción por parte del administrador del convenio; c) Designar un administrador del convenio.”

Que el artículo 34 del Reglamento *Ibidem*, establece: “La matrícula es el acto de carácter académico administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”, y que más adelante en el Artículo 35 determina los tipos de matrícula, estableciendo los siguientes tipos: Matrícula ordinaria, Matrícula extraordinaria y Matrícula especial;

Que el Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución RP-SE-04-No. 0009-2015 dispuso la intervención integral de la Universidad Nacional de Loja por haberse configurado las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 199 de la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que la esfera jurídica, no solo ampara el accionar del Consejo de Educación Superior; sino que, con el objetivo de garantizar los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, le otorga a este Consejo de Estado plenas facultades, para que en uso de sus atribuciones realice las acciones necesarias para garantizar el efectivo goce de los derechos de estudiantes, profesores, investigadores y trabajadores de las IES; que de manera evidente se encuentren en riesgo.

Que, de conformidad con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la intervención es una medida académica administrativa de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior (CES) tendiente a solucionar los problemas que atentan el normal funcionamiento de las Universidades y Escuelas Politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de la gestión; y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una Educación Superior de calidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Que el Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución RP-SE-04-No. 0009-2015 dispuso la intervención integral de la Universidad Nacional de Loja por haberse configurado las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 199 de la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que con Resolución RPC-SO-02-No.037-2017, se agradece los servicios prestados por el doctor Carlos Rodrigo Jácome Pilco como Presidente Encargado de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, hasta el 22 de enero de 2017.



2017; y, se designa al doctor Galo Patricio Noboa Viñán como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, quien iniciará sus funciones el 23 de enero de 2017;

Que los literales d) y e) del artículo 48 del mismo Reglamento determina que la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, puede disponer las correcciones administrativas, financieras, académicas y jurídicas que propicien el mejor funcionamiento de la Universidad y la ejecución de acciones por parte de los servidores de la Institución que ameriten ser adoptadas durante el proceso de intervención en los plazos y condiciones propuestas por la Comisión Interventora;

La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

**DISPONE:**

**Artículo 1.-** Al Rector de la Universidad Nacional de Loja, con el fin de que la Institución de Educación Superior cumpla con el Convenio Nro. 016-2016-UNL, de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrito entre la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Universidad Nacional de Loja, cuyo objeto establece: *“El presente convenio de cooperación interinstitucional tienen por objeto regularizar el proceso de nivelación de carrera para los estudiantes que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en la ciudad de Loja; y, el pago a los docentes y servidores que laboraron en el curso de nivelación para el Primer Semestre 2016.”*, que en el término de setenta y dos (72) horas, disponga a las instancias correspondientes, las acciones necesarias y suficientes para que concluyan con el pago de las remuneraciones a los docentes y servidores que laboraron en el curso de nivelación para el Primer Semestre 2016.”

Dado, en la ciudad de Loja a los veinticuatro días del mes de marzo de 2017.

Atentamente,

Dr. Galo Patricio Noboa Viñán,  
**Presidente de la Comisión Interventora UNL  
CIFI-UNL**

C.c.

- Dr. Enrique Santos Jara, Presidente del Consejo de Educación Superior;
- Eco. René Ramírez Gallegos, Secretario de la SENESCYT;
- Dra. Lorena Araujo, Subsecretaria General de Educación Superior;
- Dr. Jaime Medina Sotomayor, Gerente del SNNA;
- Dra. Martha Reyes Coronel, Vicerrectora UNL;
- Dra. Nancy Cartuche Zaruma, Coordinadora General de Docencia;
- Dr. Diego Fabricio Oleas, Procurador General de la UNL;
- Dr. Patricio Cueva Casanova, Secretario General de la UNL;
- Dra. Mayra Priscila Rojas Luna, Directora Financiera;
- Dra. Tania Jaramillo Quezada; Directora de Talento Humano;
- Ing. Milton Labanda Jaramillo, Director de Telecomunicaciones e Informática;
- Archivo CIFI – UNL.